

G.D.J.I. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS
CI-02928-F-2025

Cipolletti, 19 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados: "**G.D.J.I. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" (EXPTE CI-02928-F-2025), de las que;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-02928-F-2025-E0029, se agrega acto administrativo N° 44/2026, emitido por la Secretaria de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia, de fecha 14 de mayo de 2026, mediante el cual disponen el **traslado e ingreso** del adolescente J.I.D., al establecimiento de C.d.l.c.d.V. dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Río Negro, por el plazo excepcional de NOVENTA (90) DÍAS contados a partir del 06 de mayo de 2026 operando su vencimiento en fecha 04 de agosto de 2026. Plazo durante el cual se deberá continuar trabajando en estrategias de restitución de derechos con los progenitores.

Explica el equipo interviniente que: *"se ha comenzado a trabajar con el equipo de salud de la ciudad de V., sobre ello es que a fecha posterior se podrá determinar el criterio médico o psiquiátrico respecto de la continuación del tratamiento por las d. del adolescente J.I.G.D.e.C.d.l.c.d.V.. Cumplido ello se procederá a informar en debida forma el criterio."*

Que mediante presentación CI-02928-F-2025-E0030, la Dra. Annabella Camporesi, Defensora de Menores e Incapaces, dictamina: *"Con relación a la prórroga extraordinaria de la medida excepcional adoptada en relación al adolescente J.I.G.D.D.N.4.d.1.a.d.e.(.d.N.0. de quien se dispuso el traslado y el ingreso al establecimiento C.d.l.c.d.V., he de referir*

que, por los fundamentos brindados por el organismo proteccional y habiendo sido escuchado el adolescente por la suscripta en audiencia de fecha 11/05/26 , me expido a favor de la legalidad de la prórroga por lo que entiendo que V.S debe resolver sobre la legalidad, de acuerdo a lo que disponen los arts. 40 de las leyes 4.109 y 26.061, teniendo primordial consideración al momento de decidir su interés superior. Ocurre que, en ocasiones, en situaciones familiares concretas como se advierte en el presente, resulta imposible dar cumplimiento cabal y preciso al plazo máximo establecido en la normativa de 180 días, debiendo adoptarse aquella solución que sea la que mejor satisfaga el interés superior de Joaquín contemplado tanto en la Convención sobre los Derechos del Niño, como en la ley 26.061, y entendiéndose por tal "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley (art. 3 Ley 26.061). III) Asimismo hago saber que conforme el acto administrativo, la medida sería adoptada desde la fecha 06 de Mayo de 2026, pero en mi opinión la prórroga extraordinaria debería comenzar el 27 de Abril 2026, fecha de vencimiento de la primera prórroga de la presente medida, lo que así solicito. Por último, mi dictamen a favor de legalidad lo es por el plazo de 30 días y no 90 como se establece en el acto administrativo artículo 1°; ello sujeto a la recepción de informe sobre criterio médico y/o psiquiátrico."

Pasando los presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

Que analizadas las actuaciones realizadas por el Organismo Proteccional, puede concluirse que la prórroga de la medida excepcional adoptada por el SENAF se encuentra ajustada a derecho y privilegia el superior interés del adolescente involucrado.

Debe tenerse en consideración que toda medida excepcional adoptada por el Órgano administrativo se encuentra sujeta a control judicial y que

ello surge del art 40 de la Ley 26.061 y tiene como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias art. 39 de la ley 26.061.

El artículo 39 establece que el objetivo de las medidas excepcionales tienen es la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias, siendo limitadas en el tiempo y sólo prorrogables, mientras persistan las causas que les dieron origen.

Respecto de la prórroga de la medida, el art 39 del Dec 415/2006 establece: “En aquellos casos en que persistan las causas que dieron origen a la medida excepcional y se resolviere prorrogarla, deberá fijarse un nuevo plazo de duración, mediante acto fundado, el que deberá ser notificado a todas las partes”.

Por ello que cobra relevancia el cumplimiento de los plazos legales a fin de no dilatar innecesariamente una medida que además vulneraría otros derechos del niño/a y adolescente, esto es, el derecho a desarrollar su vida en un núcleo familiar que garantice su pleno desarrollo.

Asimismo, del informe acompañado surge que la medida resulta ajustada a derecho, en base a las particularidades del caso ya señaladas y las vías utilizadas, teniendo en cuenta que el alojamiento ha sido dispuesto a fin de garantizar el interés superior de J.

Ahora bien, a criterio de la suscripta corresponde hacer lugar a las salvedades efectuadas por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, con relación al plazo de inicio de la prórroga, debiendo comenzar la misma el 27 de Abril 2026, coincidiendo con la fecha de vencimiento de la primera prórroga de la medida, en igual sentido, entiendo corresponde disponer la legalidad por el plazo de 30 días, atendiendo a la a.s.d.c.q.e.a.a.

En consecuencia, en mérito a las constancias de la causa,

RESUELVO:

I) CONSIDERAR CONFORME A DERECHO la prórroga de la medida de protección excepcional adoptada por la Secretaria de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia, con relación al adolescente <I.D.D.4., en el C.d.l.c.d.V., de conformidad con lo dispuesto por el art.40 Ley 4109 y art. 40 in fine de la ley nacional 26.061, art.162,163,164,165 del CPF, continuando la medida excepcional de protección de derechos, por un nuevo plazo de **TREINTA (30 días) desde el 27 de abril de 2026 hasta el 27 de mayo de 2026.**

II) Notifíquese a la Defensora de Menores e Incapaces de conformidad con lo dispuesto Ac.36/22-STJ.-

III) Notifíquese a los progenitores la Sra. B.D.y.e.S.G.J.G. mediante cédula al domicilio real.

Cúmplase por OTIF con la notificación dispuesta supra.

EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7